



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00334-00
Demandante: Jarbey Lilchyn Lozada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver la petición de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada frente a la anotación secretarial consignada en el estado del 29 de marzo de 2023, deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes:

1. El 28 de marzo de 2023, a través de auto, el Despacho citó a audiencia inicial para el 26 de abril de esa misma anualidad a las 12:00 p.m.
2. El 28 de abril de 2023, el apoderado de la demandada informó que, en las anotaciones secretariales contenidas en el estado de 29 de marzo de 2023, se habría advertido un error, pues se habría señalado, como fecha para audiencia, el 28 de abril de 2023. En consecuencia, solicitó que se aclare tal inconsistencia y “*se dé continuidad al trámite del art (sic) 180*”.

Así las cosas, sobre la aclaración de **autos o providencias** se advierte que se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del citado artículo se desprende que, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte, **respecto a sentencias y autos**, y que se debe formular dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En ese orden, se advierte que **la solicitud del demandado no está encaminada a que se aclare una providencia judicial, sino una anotación secretarial, misma para la que, según la norma, no procede ninguna aclaración, dada su naturaleza.**

En gracia de discusión, debe decirse que, si bien existió un error referente a la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial, éste solo se encuentra contenido en una anotación secretarial y no en el auto de 28 de marzo de 2023, pues se advierte que en éste se indicó: “*A fin de continuar el trámite del proceso, corresponde al Despacho citar a audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 26 de abril de 2023 a las 12:00 p.m.*”. (Se resalta).

Así las cosas, la petición es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se rechaza, por improcedente, la petición de aclaración presentada por la parte demandada en contra de la anotación secretarial contenida en el estado de 29 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificado este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c832cafedc891cf28ee662818c4b067a20338e01ef5b563ff53e292e07466c8**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>